



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2212-SPA-1297 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Hermanos Wright número 22, colonia Fuego Nuevo, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Hermanos Wright número 22, colonia Fuego Nuevo, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, señala que se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2000 días de multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.

Asimismo, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el último párrafo, que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Jacaranda mimosaeifolia* de 15 metros de altura y 43 cm de diámetro a la altura del pecho, ubicado sobre la vía pública en un cajete de 50 cm de largo por 50 cm de ancho, frente al predio antes referido, el cual a una altura de 10 cm del cuello de la raíz presenta la eliminación de corteza.

Personal de esta Entidad realizó la opinión técnica correspondiente, mediante la cual se determinó que el individuo arbóreo muestra una condición buena; copa con balance adecuado; distribución equitativa y adecuada de las ramas; fuste recto con inflexión a dos metros de altura.

Cabe señalar que la afectación antes referida, no compromete su sobrevivencia, toda vez que se encuentra en buen estado físico ya que no afectó al floema y al cambium, ambos tejidos involucrados en el transporte de agua y nutrientes, por lo que no representa riesgo. Por otro lado, requiere actividades mínimas de manejo para mejorar su estructura, entre las que se recomienda aclareo de copa, a fin de realizar una remoción selectiva de ramas con el objetivo de permitir el paso de luz y movimiento de aire, disminuyendo la cantidad de follaje y reduciendo el peso de ramas grandes sin alterar la estructura y forma natural del árbol.

En virtud de todo lo antes dicho, se concluye que la afectación de la jacaranda, sólo fue superficial, toda vez que sólo daño la peridermis o corteza, por lo que su sobrevivencia no está comprometida. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató existencia de un individuo arbóreo de la especie *Jacaranda mimosaeifolia* ubicado sobre la vía pública en un cajete de 50 cm de largo por 50 cm de ancho en calle Hermanos Wright número 22, colonia Fuego Nuevo, Delegación Iztapalapa.
- Mediante opinión técnica se determinó que la eliminación de corteza a 10 cm del cuello de la raíz, no compromete la sobrevivencia del árbol, toda vez que se encuentra en buen estado físico y por lo tanto no representa riesgo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-2212-SPA-1297

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5420 -2017

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/BGM/LHD